



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA
TEL; 2617903
j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUÉ, TOLIMA

Ref: Responsabilidad Civil Contractual
De: NICOLAS FERNANDO CASTRO SANCHEZ C.C.1110508712 – MARTA YULIET SANCHEZ DE CASTRO C.C.28931305 – DAVID RICARDO CASTRO SANCHEZ C.C.93481314
Vs: BBVA COLOMBIA S.A NIT.8600030201 – BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT.8002408820
Rad. 73001-40-03-006-2022-00141-00

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 05 de julio de 2024 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso de APELACIÓN que antecede a folios 1349 al 1354 presentada por el apoderado de la parte demandante. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

RADICACION 2022-141

MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA <micabs62@hotmail.com>

Vie 21/06/2024 8:40 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgar Arturo Gallego Sperber <edgallego35@hotmail.com>; Breenda diaz <judicialesseguros@bbva.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 21-06-2024 08.33.pdf;

Buen día.-

Adjunto encuentran **RECURSO DE APELACION**, que se interpone en contra de la **SENTENCIA ANTICIPADA** de Junio 17 pasado.

AGRADEZCO ACUSAR RECIBO.

MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA

Abogado.

Enviado desde [Outlook](#)

De: MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA <micabs62@hotmail.com>

Enviado: viernes, 21 de junio de 2024 8:35 a. m.

Para: MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA <micabs62@hotmail.com>

Asunto: CamScanner 21-06-2024 08.33.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

REF: VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE DAVID RICARDO CASTRO
SÁNCHEZ Y OTROS Vs. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y
OTRO.

RAD: 73001-4003-006-2022-00141-00

MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPÚLVEDA, apoderado al servicio del extremo actor, por medio de la presente y encontrándome dentro del término procesal oportuno me permito **PRESENTAR Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia anticipada proferida el pasado 17 de junio del año que avanza, conforme lo expresado en los Arts. 320, 321 y 322 núm. 3, inc. 2 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Por medio del presente escrito, ruego al fallador de Segunda instancia, se estudie la providencia atacada, y se revoque en su totalidad, al haber desconocido el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la constitución política de nuestro Estado, el derecho objetivo y la jurisprudencia emanada por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.

El argumento medular de la providencia que se recurre es que el fenómeno jurídico de la prescripción ha acontecido dentro del presente proceso; nada más alejado de la realidad, y que oportunamente fue puesto de presente ante el juez de primer grado, y que éste decidió volcar la mirada únicamente en el argumento exceptivo, sin evaluar todo el contexto y la realidad acontecida dentro del proceso.

Por otra parte, se declara que la demandada **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para ser convocada al presente juicio, situación que desconoce abiertamente el precedente jurisprudencial emanado el Órgano De Cierre Civil.

Lo anteriormente manifestado, lo único que demuestra es la falta de estudio de la foliatura, situación que abre la puerta al estudio del presente recurso, pues establece el Art. 29 de la carta fundamental que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y en el presente caso lo que se advierte es que no se han respetado la formas del presente proceso, y no se ha valorado de manera íntegra cada uno de los argumentos expuestos en los momentos procesales oportunamente atendidos por parte de este extremo demandante.

Tales situaciones conllevan a que deba revocarse la referida sentencia y en su lugar deba estudiarse de fondo el asunto, para acceder a lo peticionado en el libelo de demanda, tal y como pasa a exponerse:

Carrera 5 No. 11 - 80 Oficina 101 Ibagué (Tolima)

Cel: 315 319 56 50 - 300 609 94 75

E-mail: micabs62@hotmail.com - micabs62@yahoo.com

EN RELACIÓN AL ARGUMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN

Dentro de la parte considerativa de la sentencia, se expone lo siguiente:

"En atención a lo anterior, a pesar de que la demanda fue presentada en término, el 14 de marzo de 2021, y se admitiera mediante auto fechado 24 de marzo de 2021, la parte actora contaba con el termino (SIC) de un año, contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión de la demanda para frenar el término de la prescripción, la misma no fue notificada a la demandada si no hasta 27 de julio de 2023, término que supera, al que tenía la parte demandante, incluso sumándole los días que duro suspendido en ocasión a lo establecido en el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Establecido lo anterior, es consecuente afirmar que opera la prescripción ordinaria, ya que desde el momento que se produjo la interrupción de la prescripción ordinaria de seguros el (01 de junio de 2021) hasta la fecha de presentación de la demanda (marzo 14 de 2022), podría entenderse como suspendido el termino de prescripción para adelantar la presente acción, pero para que opere la suspensión de la prescripción al presentar la demanda, al auto admisorio de la demanda debía ser notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la mismo, a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., notificación fue realizada el 27 de julio de 2023.

Por lo anterior, como la demandada no fue notificada, dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, la sola presentación de la demanda, no suspendió el término de la prescripción, según lo establece del artículo 94 del CGP., Por lo que la actora tenía hasta el 01 de junio de 2023, para impedir que operara la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro."

Nótese señor Juez que al plasmarse este argumento en la providencia que se ataca, se evidencia que no se hizo un estudio del documento por medio del que se recorrió traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo del proceso, pues para controvertir la conclusión a la que llega la administradora de primer grado, basta con reproducir los argumentos que militan en el expediente, desde el pasado 11 de octubre de 2023 y que fueron totalmente omitidos al momento de expedir la sentencia hoy recurrida.

Se insiste en lo argumentado en precedencia, y es que dicha argumentación respecto de la configuración de la prescripción resulta alejada de la realidad y contradictoria con los mismos pronunciamientos elevados por parte del apoderado de la aseguradora, pues al momento de proponer el incidente de nulidad, expuso ante la juez de primera instancia diversos argumentos que se advierten en el Archivo "010SolicitudNulidad", y concretamente en dicho memorial hizo la siguiente petición:

"En mérito de lo expuesto muy amablemente solicito se DECLARE LA NULIDAD de la notificación personal realizada el día 28 de marzo de 2022 por el extremo actor a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y como consecuencia se tenga notificada por conducta concluyente el día 28 de febrero de 2023"

Carrera 5 No. 11 - 80 Oficina 101 Ibagué (Tolima)

Cel: 315 319 56 50 - 300 609 94 75

E-mail: micabs62@hotmail.com - micabs62@yahoo.com

A causa de tal memorial es que se decreta la nulidad de lo actuado, y nótese que el apoderado de la demandada **CONFIESA HABERSE NOTIFICADO** no en la fecha del envío que se hiciera por parte de este apoderado -y del que no hay constancia de rebote, y al que sí acudió el apoderado del tercero interesado en las resultas del proceso **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**-, **SINO EL 28 de febrero de 2023.**

Ante tales circunstancias, y teniendo en cuenta que el deceso de **REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** se dio el pasado 22 de mayo de 2021, teniendo en cuenta tales fechas, si se calculo desde la admisión de la demanda que fue el pasado 24 de marzo de 2022, a la fecha de notificación de este demandado, había transcurrido un término de **10 meses y 3 días**, lo cual se encuentra dentro de los términos establecidos en el precitado art. 94 del Código General del Proceso. Es decir, el término de prescripción y caducidad fue interrumpido por la presentación de la demanda, de ahí que no le asista razón a este demandado, ni a la administradora de justicia de primer grado.

Y si en gracia de discusión se admitiera, desde la fecha de ocurrencia del siniestro y a la fecha de notificación transcurrió un término de **1 año, 9 meses y 7 días**, término que es inferior a los dos años que trae el ordenamiento jurídico, por tanto, **NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA PRESCRIPCIÓN NI LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DESDE NINGUNA ÓPTICA.**

Ante tales situaciones, decretar una prescripción cuando no existe desconoce abiertamente los principios del Estado Social de Derecho, y los fines de la administración de justicia, pues dentro del presente proceso no se estudió de manera concienzuda el expediente, ni la totalidad de la documentación, ni el contenido del archivo "022DteDescorreTraslado"; al no haberse dado tal estudio, no se hizo una valoración íntegra de las pruebas, ni se dio la oportunidad de alegar de conclusión, situación que desemboca en la vulneración de los preceptos básicos de la administración de justicia, por lo que la providencia atacada debe ser revocada, consecuentemente los argumentos expresados en el escrito de demanda deben ser estudiados de fondo, para constatar que los argumentos de dicho escrito se acompañan con las disposiciones legales y jurisprudenciales, y el extremo demandado debe pagar aquello que estaba asegurado mediante el contrato que en vida suscribiera **REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**.

EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL BANCO BBVACOLOMBIA S.A.

Dentro del mismo documento "022DteDescorreTraslado", que no fue estudiado en la primera instancia, se hizo una consideración respecto de tal excepción, consistente en que dicho banco ha sido convocado al presente juicio por tener directo interés en las resultas del trámite judicial, pues si bien quien debe responder por el pago es la empresa de seguros, el banco es el acreedor de la obligación, de ahí que al estar en la responsabilidad de aceptar el pago y expedir los respectivos paz y salvos deba estar vinculado dentro del presente trámite procesal, por tanto, no resulta de recibo pretender desvincular a dicha persona jurídica, ante tales circunstancias, resulta idóneo tenerla como vinculada interesada en las resultas del proceso, pues de no proceder en tal sentido, no estaría debidamente integrado el contradictorio.

Carrera 5 No. 11 - 80 Oficina 101 Ibagué (Tolima)

Cel: 315 319 56 50 - 300 609 94 75

E-mail: micabs62@hotmail.com - micabs62@yahoo.com

En otras palabras, la integración de todas las partes vinculadas al contrato de seguro, permite

a) Garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los involucrados.

b) Evitar decisiones contradictorias o parciales que podrían surgir de procesos separados.

c) Asegurar la integridad del fallo y su efectividad práctica.

Inclusive, sobre este particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia radicado No. 54405-31-03-001-2009-00171-01 (SC1947-2021) con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo indica que el contrato de seguro de responsabilidad civil no solo protege al asegurado, sino también a la víctima del daño, quien es beneficiaria de la indemnización y tiene acción directa contra la aseguradora. Esta circunstancia implica que mis poderdantes deben ser vinculados obligatoriamente en el proceso judicial. Adicionalmente, se establece que la reclamación judicial debe incluir a todos los actores relevantes: aseguradora, beneficiario y, en su caso, los sucesores del asegurado, para garantizar que todos los intereses estén debidamente representados y protegidos en el proceso.

La anterior situación, también permite evidenciar que no se ha tenido en cuenta la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil, por lo que necesariamente la providencia atacada debe resquebrajarse, y deben ser estudiados todos los argumentos expuestos tanto en la demanda, como el allegado al momento de descorrer traslado de las excepciones como mínimo, pues al haberse impedido presentar alegatos de conclusión, lo mínimo que debe valorarse es la totalidad de la actuación, para que se profiera un fallo en derecho, y así se dé plena aplicación a los principios de la administración de justicia encaminados a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, mismos que han sido totalmente desconocidos, y han puesto a mis poderdantes en una grave situación de riesgo, al no haberse realizado un estudio consiente de la totalidad de la actuación, y no solamente de un aparte mínimo de todos los documentos que reposan en la actuación.

Al ser esos dos los argumentos en los que se cimenta la sentencia, y que tal y como se aprecia no se acompasan con los preceptos legales y jurisprudenciales la sentencia debe ser revocada, y en su lugar deben ser estudiados todos los argumentos oportunamente presentados, por lo que se le solicita al señor Juez de segunda instancia que revoque los tres numerales emitidos y en su lugar se acceda a las pretensiones principales o subsidiarias que reposan en el escrito de demanda.

Y es que, en la búsqueda de la verdad verdadera, que en lo posible debe corresponder con la verdad procesal, es **OBLIGACION** del funcionario fallador, al momento de emitir un juicio de valor – sentencia –, acogerse a los dogmas 280 y 281 del Código General del Proceso, en el entendido de que su decisión debe ser **MOTIVADA**, ateniéndose al material probatorio que aterrizaba en el proceso, haciendo los “.. razonamientos

Carrera 5 No. 11 - 80 Oficina 101 Ibagué (Tolima)

Cel: 315 319 56 50 - 300 609 94 75

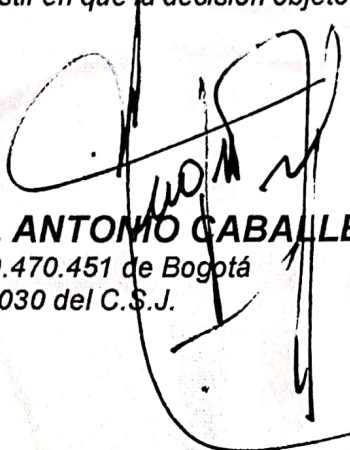
E-mail: micabs62@hotmail.com - micabs62@yahoo.com

constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones. ..."

En conclusión, es **IMPOSICION DE ORDEN LEGAL**, previo a emitir juicios de fondo, hacer **VALORACION DE TODO LO OBRANTE EN LA FOLIATURA DEL PROCESO**, y, tal cual se aprecia, en nada y para nada, se abordó el estudio de las argumentaciones de hecho y derecho, propuestas al descorrer traslado de las excepciones propuestas.

Con todo, me permito insistir en que la decisión objeto de ataque, **SEA REVOCADA**.

Cordialmente,



MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPÚLVEDA

CC. No. 19.470.451 de Bogotá

TP. No. 38030 del C.S.J.

Carrera 5 No. 11 - 80 Oficina 101 Ibagué (Tolima)

Cel: 315 319 56 50 - 300 609 94 75

E-mail: micabs62@hotmail.com - micabs62@yahoo.com